



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-06/2026.

PARTE ACTORA: C. MAYRA VIRGINIA VALDEZ
GÓMEZ Y BEATRIZ ADRIANA VALDEZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, A TRAVÉS
DE SU MESA DIRECTIVA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, INTERPUESTO POR LAS CC. MAYRA VIRGINIA VALDEZ GÓMEZ Y BEATRIZ ADRIANA VALDEZ GÓMEZ, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN: ***“...la sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora celebrada el día 16 de marzo del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho pleno”***.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el estado procesal que guardan los autos en relación con el medio de impugnación relativo a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, promovido, por su propio derecho, por las ciudadanas Mayra Virginia Valdez Gómez y Beatriz Adriana Valdez Gómez, como Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática Sonora; se tiene a las partes actoras identificando como acto impugnado lo siguiente: ***“...la sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora celebrada el día 16 de marzo del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho pleno”***, y atribuyendo lo anterior al Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a través de su Mesa Directiva; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ***se admite*** en la forma y vía propuesta.

En consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 331, de la Ley electoral local, ***se admiten*** las siguientes probanzas ofrecidas y aportadas por la parte actora:

- **Documentales:** dos copias simples de credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente a nombre de Mayra Virginia Valdez Gómez y Beatriz Adriana Valdez Gómez.

- **Instrumental de Actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme y en todo lo que favorezca a los intereses de las partes actoras.
- **Presuncional:** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de las partes actoras.

En cuanto a la probanza descrita en su capítulo de pruebas como: "DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el JDC Identificado JDP-TP-01/2026 y JDC-PP-02/2026 ACUMULADOS, que obra en los archivos de este Tribunal y que solicitamos en tiempo y forma, por lo que solicitamos sea agregada al presente Juicio, acredito que solicitamos las copias certificadas, con la promoción que se anexa"; dígaselos **no ha lugar** tenerla por admitida, toda vez que fue ofrecida, más no aportada, ni se justificó que la hayan solicitado previamente a un órgano u autoridad competente, por lo que incumplieron con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en auto del pasado diecinueve de marzo dentro del citado expediente, se tuvo a las hoy promoventes solicitando la referida copia certificada, sin embargo, al no ser partes en aquel asunto, se les dijo no ha lugar acordar de conformidad; siendo relevante en el caso que, en su momento tampoco adujeron su propósito para efectos del presente medio de impugnación, ni anexaron a este último copia de tal petición; no obstante, cabe señalar que, de resultar necesario para la resolución, este órgano jurisdiccional podrá invocar las constancias de dicho expediente que constituyan hechos notorios y tengan relación con el juicio de mérito, rigiéndose por el principio de razonabilidad y limitándose a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.¹

Visto el escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez, como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se tiene a dicho ciudadano realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, mismas que se dan íntegramente por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado exhibe la documental consistente en: copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez, la cual, aunque no fue ofrecida expresamente como prueba, al encontrarse anexa al referido escrito, con fundamento en los artículos 331 y 334, párrafo cuarto, fracción VI, de la Ley electoral local, se tiene por admitida.

Por otra parte, se tienen en autos las constancias y documentos remitidos a este Tribunal por la autoridad partidista responsable; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el escrito recibido el pasado veintisiete de marzo, se tiene a Rosa Haydeé Vanegas Gaona y José René Noriega Gómez, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, integrantes de la autoridad partidista responsable, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las

¹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTE DISCUSIÓN; emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207. Consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025709>

manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente **JDC-SP-05/2026**, se encuentra registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Gloria Olivia Morfín Coronado, por su propio derecho, como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, del cual se advierte que lo impugnado se encuentra estrechamente relacionado con el expediente en el que se actúa; por lo tanto, y a razón de que el diverso es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la **acumulación** de este expediente al JDC-SP-05/2026, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 364 en relación con el diverso 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS Y LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA


ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN